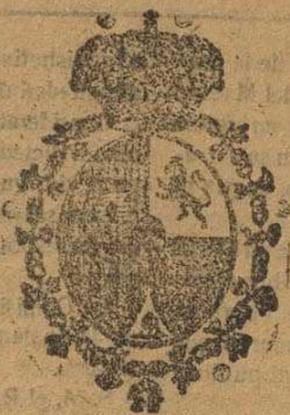


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo
concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiera otra cosa, se entiende hecha la promulgación al día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retractorio, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real Decreto ó Instrucción de 24 de Enero de 1903

Artículo 28. Las corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiera, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo a lo dispuesto en la regla 2.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas FUERA DE CORDOBA	Pesetas	
Un mes.	5	Un mes.	6
Trimestre	12 50	Trimestre	15
Seis meses	21	Seis meses	25
Un año.	40	Un año.	50

Número suello, 40 céntimos de peseta

Se publica todos los días, excepto los domingos

No se insertará edicto ó anuncio alguno á instancia de parte sin que antes sus interesados abonen ó garanticen su inserción á razón de 65 céntimos línea ó parte de ella.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre 1854)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago, á razón de 65 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Principado de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 27 Junio 1931)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN
(Conclusión)

Resultando que en carta dirigida al señor Presidente del Banco de Crédito Industrial por don Nicolás Fuster, en concepto de Presidente de la Sociedad española de Construcción Naval se solicita para esta un préstamo de diez millones de pesetas en la forma determinada por la ley de 2 de Marzo de 1917, por ejercer tal Sociedad industria comprendida en los grupos A. B. y D. del artículo 1.º de dicha ley, alegando la entidad peticionaria que había solicitado con anterioridad otros auxilios de los determinados en dicha ley, y en los expedientes al efecto instruidos acreditó que reúne las condiciones necesarias para optar a tales beneficios; remitiendo ahora solamente los documentos que hacen relación a la valoración y situación de los bienes que se ofrecen en garantía del préstamo solicitado:

Resultando que la Comisión protectora de la producción Nacional ha informado en sentido favorable a la concesión del préstamo solicitado, acordando el Banco de Crédito Industrial su otorgamiento:

Resultando que elevada tal petición a este Ministerio al efecto de la entrega al Banco de los bonos a que se refiere la base 5.ª de la ley citada, pasó el expediente a informe de la Dirección general de lo contencioso y de la Administración del Estado, por acuerdo de esa Subsecretaría de 18 del corriente, y a los efectos del artículo 52 del Reglamento del día 20 de Diciembre de 1917:

Resultando que en 21 del actual la Dirección general de lo Contencioso manifiesta que la Sociedad Española de Construcción Naval tiene acreditadas las condiciones que determina la ley de 2 de Marzo de 1917 para optar a sus beneficios, que el proyecto de escritura que se acompaña están garantizados los derechos del Estado; que no está acreditada la personalidad de la entidad solicitante y debe subsanarse precisamente este defecto, y que deben modificarse las condiciones 4.ª y 7.ª del proyecto de escritura, en cuanto establece el pago en bonos de una parte del préstamo:

Resultando que la Intervención general, en 24 del corriente, opina que, una vez que se subsane la falta observada por la Dirección de lo Contencioso en cuanto a la personalidad del

representante de la Sociedad señor Fuster, puede aprobarse la concesión del préstamo de 10 millones de pesetas, a que se refiere este expediente, en efectivo y con la condición que expresa:

Considerando que aunque al presente expediente no se acompañan los documentos que acreditan que la Sociedad peticionaria tiene las condiciones que la ley exige para obtener el beneficio que solicita, tales extremos se acreditan en el expediente instruido por la misma Sociedad al solicitar exención de los impuestos de Derechos reales y Timbre en el cual emitió informe la Dirección de lo contencioso en 31 de Marzo de 1919, reconociendo que la Sociedad había acreditado las condiciones que la ley de 2 de Marzo de 1917 exige para tener derecho a sus beneficios:

Considerando que en el proyecto de escritura que se acompañan se establece la condición que no se entregará el capital del préstamo interin no esté inscrita la escritura en los Registros de la propiedad mercantil, exigiéndose también una certificación que acredite hallarse libre de cargas los bienes ofrecidos en garantía y no haberse extendido en el libro Diario ni en el de Inscripciones ningún asiento relativo a dicha finca o a la capacidad civil de su dueño, desde el día de la certificación de cargas que se una al expediente, condiciones todas que, en el supuesto de tener las fincas ofrecidas en garantía del préstamo el valor fijado a las mismas,

aseguran suficientemente los derechos del Estado.

Considerando que las condiciones 4.ª y 7.ª del proyecto de escritura establecen el pago del préstamo a la entidad peticionaria, parte en metálico y parte en bonos a la par, lo cual es contrario a la base 5.ª letra M de la ley y artículo 27 del Reglamento que taxativamente disponen que los préstamos tienen que ser en efectivo.

Considerando que la petición del préstamo, hecha mediante la carta dirigida al señor Presidente del Banco de Crédito Industrial, ni se ha acreditado la personalidad del que la suscribe ni la delegación y autorización del Consejo de Administración, indispensables para la operación que se intenta:

Considerando que, a fin de facilitar la realización del préstamo, podría incluirse una nueva cláusula en la escritura, que viniera a hacer compatible la forma en que el Banco Industrial propone llevarlo a cabo con la de entregar el auxilio en efectivo, según lo dispuesto por la ley,

S. M. el Rey (q. D. g.) de conformidad con los informes de la Comisión protectora de la Producción Nacional, Dirección general de lo Contencioso e Intervención general de la Administración del Estado y lo propuesto por esa Subsecretaría se ha servido disponer:

1.º Que don Nicolás Fuster acredite personalidad con que comparece en este expediente y justifique la delegación

autorización del Consejo de Administración de la Sociedad Española de construcción naval, para realizar la operación que intenta.

2.º Que, cumplido este requisito, se conceda, por el Banco de Crédito Industrial, a la expresada Sociedad, un préstamo de 10 millones de pesetas en efectivo metálico en las condiciones propuestas por la mencionada entidad bancaria en su proyecto de escritura, a la que se adionará la siguiente cláusula: «El Banco de crédito Industrial concede a la Sociedad española de Construcción Naval un préstamo en efectivo por valor de 10 millones de pesetas, siendo de cuenta del prestatario el quebranto que pudiera resultar, en su caso, de la negociación de los bonos del Tesoro para el Fomento de la industria Nacional, por el 80 por 100 del importe de dicho préstamo, con que el Estado contribuye a la operación».

3.º Que la protección se entienda concretamente otorgada a los fines solicitados por la indicada entidad.

4.º Que la Sociedad Española de Construcción Naval queda obligada al exacto cumplimiento de cuanto previene el capítulo IX del Reglamento de 29 de Diciembre de 1917, dictado para ejecución de la ley de 2 de Marzo anterior, y caso de incumplimiento se le impongan las penalidades que señala el artículo 47 del mismo texto legal.

5.º Que se dé cuenta de este acuerdo a la Dirección general del Tesoro público, a fin de que sean entregados al Banco de Crédito Industrial, con las formalidades necesarias, 8 millones de pesetas en bonos para el Fomento de la industria nacional.

6.º Que se remita al Banco de crédito Industrial con traslado de esta Real orden el expediente origen de la misma que será devuelto a este Ministerio tan pronto surta sus efectos en dicha entidad bancaria; y

7.º Que a los efectos de Inspección a que se refiere el artículo 48 del Reglamento, se interese de la Comisión Protectora de la Producción nacional la propuesta a favor del organismo o individuo que ha de ejercerla, cuyo nombramiento se propondrá al Ministerio que corresponda.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 27 de Junio de 1921.

ARGUELLES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

(«Gaceta» 6 Julio 1921.)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. S.: Vista la Real orden, fecha 22 de Junio anterior, y el acuerdo de la Comisión organizadora del escalafón general del magisterio de 1.º de Julio de 1.919.

Resultando que por virtud de la primera se desestima instancia del Maestro don Remigio Rubio Tirado, en solicitud de plenitud de derechos en su carrera, lo cual le fué reconocido, segun el referido acuerdo:

Considerando que se trata de un error que tiene su origen en no haberse comunicado al señor Rubio la oportuna resolución sobre el citado acuerdo, que tampoco se tuvo en cuenta al publicar los escalafones de 1920.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se rectifique en tal sentido la Real orden de referencia y que el señor Rubio Tirado pase a ocupar el lugar que le correspondía en el Escalafón de Maestros con plenitud de derechos, de acuerdo con lo informado por la referida Comisión.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos, debiéndose dar traslado de la presente al interesado por la Sección administrativa a que corresponda. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 7 de Julio de 1921.

APARICIO

Señor Director general de primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: En el expediente de que se hará mérito, la Comisión organizadora del escalafón general del Magisterio ha emitido el siguiente informe:

«Vista la reclamación presentada contra el escalafón por el Maestro don Joaquín Aparicio Marcos, número 7.35.

La comisión entiende que, una vez que se haya consignado el título y la nota de Sobresaliente, procede colocarle en el número que indica, o sea delante de don Rogelio Rodríguez.

Respecto de la denuncia que hace referente a los servicios abonados a don José Andrés, número 7.390, nada procede decir la ponencia, por ser extremo que corresponde averiguar la Secretaría.

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo informado por dicha Comisión, se ha servido resolver como la misma propone, disponiendo que de ello se dé traslado al interesado por la sección administrativa correspondiente.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Julio de 1921.

APARICIO

Señor Director general de primera enseñanza

Ilmo. Sr.: En el expediente de que se hará mérito, la Comisión organizadora del Escalafón general del Magisterio ha emitido el siguiente informe:

Vistas las instancias de certificaciones presentadas por don Basilio Fernández Matute, Maestro de Escuela nacional de Helián (Albacete) solicitando revisión del expediente que produjo la Real orden de 30 de Septiembre de 1919, por la que se desestimó la pretensión del interesado de que se le expediera título

administrativo de pesetas 2.500, con la antigüedad de 14 de Octubre de 1915:

Considerando que contra la resolución dictada de Real orden no cabe en la vía gubernativa recurso alguno, por ser solamente revisables ante la Sala correspondiente del tribunal Supremo

La Comisión propone que se desestime la instancia del señor Fernández Matute.

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo informado por dicha Comisión, se ha servido resolver como la misma propone, disponiendo que de ello se dé traslado al interesado por la Sección administrativa correspondiente.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Julio de 1921.

APARICIO

Señor Director general de Primera enseñanza.

«Gaceta» 27 Julio 1921

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

(Conclusión)

Considerando que entre estas obligaciones figura como primordial, por imperativo mandato de la ley de Ferrocarriles secundarios y estratégicos de 23 de Febrero de 1912, en su artículo 22, y expresa condición, señala con el número 5 de las de los pliegos de condiciones que sirvieron de base a las subastas de estas concesiones y las regulan, la de constituir la fianza definitiva, en garantía de aquéllas, en un plazo de dos meses, a contar de la fecha de la publicación de las mismas, que en este caso se hizo en la Gaceta de Madrid de 22 de Enero de 1920, sin que tal requisito haya sido cumplido por el adjudicatario don Francisco Xavier Cervantes, ni por entidad o persona alguna en su nombre, no obstante las prórogas tácitamente concedidas, no ya en consideración a los peticionarios de que queda hecho mérito, formuladas en nombre de entidad sin personalidad reconocida y demás gestiones al efecto practicadas cerca de este Ministerio, sino atendiendo a las consecuencias del interés público y particular de la Región a que estos ferrocarriles afectan, con miras a los cuales se ha ido demorando el cumplimiento estricto de lo ordenado por la ley, en espera de que llegara a legalizarse la situación, pudiera ser un hecho la construcción de dichas líneas y se evitase que una nueva subasta de sus concesiones pudiera, con los consiguientes perjuicios para tales intereses, quedar desierta como quedaron las subastas anteriores a las en que aquéllas fueron adjudicadas a don Francisco Xavier Cervantes:

Considerando que no obstante las facilidades que en orden a las precitadas consideraciones se han dado por la Administración, ha transcurrido ya un año

desde que debió cumplirse con la obligación de constituir la fianza definitiva en garantía de las referidas concesiones, sin que se haga efectiva, lo cual pudiera entrañar un perjuicio, tanto para el interés público como para el de la Región interesada ante la posibilidad, bien de que en una nueva subasta hubiera postor, bien por que por la Administración adoptase la resolución que estimase oportuna en orden a dichos intereses,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por esta Dirección general de Obras públicas, ha tenido a bien que queden sin efecto las adjudicaciones otorgadas por Real orden de 21 de Enero de 1920 a favor de don Francisco Xavier Cervantes y Sana de Andino, de las concesiones de los ferrocarriles estratégicos de Granada a Motril (puerto), O-giva (empalme) a Tabernas (empalme) y de Zurgem (empalme) a Almería con pérdida de los depósitos constituidos para tomar parte en la subasta de aquéllas, cuyo importe ingresará en el Tesoro; y que a tal fin se comunique esta resolución al Ministerio de Hacienda para que disponga dicho ingreso previas las operaciones y formalidades que procedan.

Lo que de Real orden comunico a V. E., con inclusión de los resguardos referentes a los depósitos constituidos para tomar parte en la subasta de estos ferrocarriles, a los efectos indicados. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 14 de Junio de 1921.

QUIRVA

Señor Ministro de Hacienda.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con el informe del Negociado correspondiente y con el dictamen de la Junta consultiva de Seguros; y

Considerando que la disposición 5.ª transitoria de la ley de Seguros dispensa a las entidades que no tengan desembolsado el 25 por 100 de su capital social de hacer tal desembolso, si la reserva estatutaria que hubieren acumulado sumada al desembolso efectivo realizado por los accionistas, alcanzare un cifra igual o superior a dicha 25 por 100 siendo éste el caso de la Compañía de Seguros con el contrato de Transporte "Adamastor", por ser su capital suscrito el de 2.000.000 de escudos, el desembolsado el 20 por 100 y suponer otro 20 por 100 del capital la cifra de sus reservas, y en vista de que esta entidad ha cumplido con los demás requisitos que la Ley y Reglamento de Seguros previenen,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se inscriba a la compañía anónima de Seguros "Adamastor", Transportes, Barcelona, en el Registro especial creado por el artículo 1.º de la ley de Seguros de 14 de Mayo de 1902, quedando autorizada para operar en el ramo de seguros de Transportes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 12

de Julio de 1921.

CIERVA

Señor Comisario general de Seguros.

Ilmo. Sr.: Vistos los informes de los Negociados en el expediente de "La Hispania", Madrid, Accidentes, en trámite de inscripción,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer, de acuerdo con el dictamen de la Junta consultiva de Seguros, que, por la parte que corresponde decidir al Ministerio de Fomento en lo que hace referencia al ramo de Accidentes del trabajo, se han llenado los requisitos que determina la ley y procede conceder inscripción que solicita dicha entidad privativa, que, por lo que respecta al Ministerio del Trabajo, deberá solicitar de él la autorización necesaria.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 15 de Julio de 1921.

CIERVA

Señor Comisario general de Seguros.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con el informe del Negociado correspondiente y con el dictamen de la Junta consultiva de Seguros, emitidos en el expediente de la Compañía anónima de Seguros "Vas Eshania", Transportes, Barcelona:

Considerando que la falta señalada por la Inspección de Seguros en la conclusión 3.ª del acta de visita de 9 de Junio último, o sea la de haber presentado esta Sociedad un balance que tienda a ocultar la verdadera situación de la Empresa, y la de haber consignado en una escritura pública una cláusula que permitía la enajenación de gran parte del haber social, burlando los intereses de los asegurados, es de las que castiga el artículo 35 de la ley de seguros con imposición de multa de 1.000 a 10.000 pesetas, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que pudiere haber lugar; y

Considerando que la extraña situación que la liquidación presenta al no querer uno de los liquidadores actuar sólo puede ser resuelta interviniera la Comisión de Seguros la liquidación de conformidad con lo que dispone el artículo 118 del Reglamento de Seguros.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que proceda imponer a la Compañía de Seguros "Vas Eshania", por las infracciones señaladas, la multa de 5.000 pesetas; y

2.º Que por la Comisaría general de Seguros se intervenga la liquidación, sustituyendo el Interventor que a este fin se nombra al liquidador que no quiere actuar, a pesar de los requerimientos que el otro liquidador le ha dirigido.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios

guarde a V. I. muchos años. Madrid 12 de Julio de 1921.

CIERVA

Señor Comisario general de Seguros.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con el dictamen de la Junta consultiva de Seguros, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se inscriba en el Registro creado por el artículo 1.º de la ley de Seguros a la entidad "El Mar", Transportes, Madrid, pero viniendo obligada a consignar en sus pólizas, en las condiciones generales o particulares de las mismas, todos los requisitos que determina el artículo 733 del Código de Comercio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 12 de Julio de 1921.

CIERVA

Señor Comisario general de Seguros.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien resolver, de acuerdo con el dictamen de la Junta consultiva de Seguros y la propuesta del Negociado correspondiente, que se inscriba a la entidad "La Catalonia Aseguradora", Enfermedades, Barcelona, en el Registro creado por el artículo 1.º de la ley de Seguros de 14 de Mayo de 1918, autorizándola para operar en el ramo de seguro de enfermedades.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 12 de Julio de 1921.

CIERVA

Señor Comisario general de Seguros.

(Gaceta 21 Julio 1921)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Vista la instancia elevada a este Ministerio por el Presidente de la Junta administrativa del pueblo de Caldas de Luna (León) y varios vecinos del mismo, en solicitud de que se declare la caducidad del expediente instruido por don Alberto Vázquez Vayar, que produjo la Real orden de 28 de Mayo de 1917, por la que se declaró de utilidad pública el Establecimiento balneario para la explotación de unas aguas minero medicinales que emergen en dicho pueblo, fundando su petición en el hecho de haber transcurrido más de dos años sin verificar las obras de construcción del balneario:

Resultando que la solicitud fué remitida al Gobierno civil de la provincia a fin de que el denunciado expusiese o que estimase conveniente a su derecho, y mientras este trámite se cumplimentaba les denunciados insistieron en su petición:

Resultado que en contestación a la audiencia el señor Vázquez expuso: que no le ha sido posible terminar antes las obras del balneario debido al tiem-

po invertido en la adquisición del terreno que le fué otorgado al declararse de utilidad pública las aguas y por la escasez de materiales y aparatos hidroterápicos habida durante la guerra europea, que al declararse la utilidad pública no se le señaló plazo alguno para la construcción, ni pudo señalarse por que el Reglamento no lo determina, existiendo solamente el de dos años para instruir el expediente; que en la actualidad el Estab. balneario está construido y dotado de todo lo necesario para la aplicación de las aguas, según acredita con una certificación del Alcalde y otra del Subdelegado de Medicina, por lo que solicita se autorice la apertura al servicio público:

Visto el vigente Reglamento de Baños y la Real orden de 28 de Mayo de 1917:

Considerando que en la Real orden antes citada no se marcó plazo para construir el balneario, por no estar determinado en el vigente Reglamento de Baños:

Considerando que son de tener en cuenta las razones expuestas por el señor Vázquez y que éste ha demostrado que el balneario se halla en condiciones de poder funcionar,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido por conveniente disponer:

1.º Que se desestimen las instancias presentadas por el Presidente de la Junta administrativa y varios vecinos de Caldas de Luna, de esa provincia; y

2.º Que se autorice la apertura al servicio público del Establecimiento balneario en que han de utilizarse las aguas minero medicinales de Caldas de Luna, cuya declaración de utilidad pública fué otorgada por Real orden ya referida a don Alberto Vázquez Vayar.

De Real orden lo comunico a V. S. para su conocimiento, el de los interesados y efectos oportunos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 24 de Junio de 1921.

BUGALLAL

Señor Gobernador civil de León.

Ilmo. Sr.: Anunciado concurso con fecha 6 del actual para la provisión de los cargos vacantes de Subdirector y Médico bacteriólogo de la Estación sanitaria del puerto de Mahón, por jubilación de don Francisco Díaz Domínguez y por parte a otro destino de don Manuel Viciano Martí que respectivamente los desempeñaban, entre los Médicos activos y excedentes del Cuerpo de Sanidad exterior, con arreglo a lo preceptuado por el artículo 14 del vigente Reglamento del ramo, modificado por Real decreto de 30 de Marzo de 1920, dándose un plazo de diez días para la presentación de solicitudes:

Resultando que ha terminado el plazo marcado en la convocatoria sin que haya habido individuo alguno del ex-

presado Cuerpo que haya solicitado las plazas mencionadas:

Vistos el artículo 14 del expresado Reglamento y el Real decreto de 8 de Febrero del año corriente:

Considerando que por virtud de dichos preceptos los mencionados cargos deben ser desempeñados precisamente por individuos de la clase de Oficiales primeros; y

Considerando que don Victoriano Lonzano Meirás y don Francisco Borja Martín son los últimos que fueron promovidos a los empleos de Oficiales de primera clase, y que los cargos de Médico auxiliar de la Estación sanitaria de Sevilla-Banzaña y de Director de la del puerto de Torrevieja, que respectivamente ocupan, no consisten su continuación en los mismos por la circunstancia de tener estos cargos asignada la categoría de Oficial de segunda clase,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo determinado en las referidas disposiciones, ha tenido por conveniente disponer el nombramiento de don Victoriano Lonzano Meirás para el cargo de Subdirector de la Estación sanitaria del puerto de Mahón, y el de don Francisco Borja Martín para el de Médico bacteriólogo de a misma dependencia.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 24 de Junio de 1921.

BUGALLAL

Señor Inspector general de Sanidad.

Ilmo. Sr.: En ejecución de la ley de 22 de Julio de 1918 y el Reglamento de 7 de Septiembre del mismo año, y con arreglo a lo dispuesto en la base 2.ª de la misma, y artículos 3.º y 12 del citado Reglamento,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que se convoque a oposiciones para proveer la tercera parte de las vacantes en la actualidad, o sean en número de nueve, de Auxiliares de Administración civil dependientes de este Ministerio, con el sueldo anual de 2.500 pesetas, entre los individuos que determina la ley de 10 de Julio de 1885.

2.º Que la relación de aspirantes, documentos que acrediten su derecho y solicitudes se formularán ante este Ministerio dentro de plazo improrrogable de treinta días naturales, que terminan en el día 28 de Julio próximo.

3.º Que los ejercicios de oposición se verificarán en el Ministerio de la Gobernación, dando principio el día 2 de Enero del próximo año y con arreglo a las condiciones y programa que para la oposición libre de dichas plazas de Auxiliares aparecen publicadas en la Gaceta correspondiente al día 15 de Enero último; debiendo abonar cada opositor, en concepto de derechos de examen, la cantidad de 15 pesetas al recoger el documento que los acredite ante el Tribunal de oposiciones.

4.º Que el Tribunal que ha de juzgar los ejercicios sea el mismo que aparece designado para las oposiciones del turno libre, nombrado por Real orden de 10 de Enero último, publicada en la Gaceta del 11 del expresado mes; y

5.º Que a la terminación de los ejercicios las vacantes que no resultaran cubiertas pasarán a acrecentar el número de las que se proveerán en la oposición libre convocada.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1921.

BUGALLAL

Señor Subsecretario de este Ministerio
(«Gaceta», 26 Junio 1921).

Jefatura de Obras Públicas

DE
CORDOBA

Núm. 2.723

CONSERVACIÓN DE CARRETERAS

Hasta las trece horas de día once de Agosto próximo se admitirán en esta Jefatura, y en los Registros de las Jefaturas de O. P. de Sevilla, Málaga, Granada, Jaén, Ciudad Real y Badajoz, a horas hábiles de oficina, proposiciones para optar a la primera subasta de las obras de acopios para conservación y su empleo en los kilómetros setenta y siete al noventa y cuatro de la carretera de Jaén a Córdoba y kilómetros diez y ocho al veinte y cinco y cuarenta y tres al cuarenta y siete de la de Montoro a Rute, cuyo presupuesto asciende a cuarenta y un mil cuatrocientas cincuenta y seis pesetas noventa y siete céntimos, siendo el plazo de ejecución hasta el treinta y uno de Marzo de mil novecientos veinte y cuatro y la fianza provisional de cuatrocientas quince pesetas.

La subasta se verificará en la Jefatura de esta provincia, situada en la calle Madera Alta, cinco, duplicado, el día diez y seis de Agosto, a las diez horas.

El proyecto, pliegos de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación estarán de manifiesto en esta Jefatura en los días y horas hábiles de oficina.

Córdoba veinte de Julio de mil novecientos veinte y uno.—El Ingeniero Jefe, Julio Alcaá Zamora.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de lo Contencioso del Estado

Vista la instancia presentada por D. Francisco Alegre y Solá, como Presidente de la Sociedad de Socorros

mutuos denominada Hermandad Infantil Jesús de Nazarette, con domicilio en la calle Alvarez, número 2, segundo, en solicitud de exención del impuesto de personas jurídicas; y

Resultando que al expediente se han unido los documentos siguientes: 1.º Certificación acreditando la capacidad del reclamante. 2.º Otra haciendo constar que está compuesta de obreros. 3.º Reglamento cotejado por la Abogacía del Estado, donde se regula la marcha de la misma Sociedad y se fija el domicilio en la casa social católica de Barcelona, y fija en el artículo 3.º los fines de la misma, que son: 1.º El ahorro a interés compuesto. 2.º La constitución de dotes infantiles. 3.º El seguro mutuo de enfermedades y fallecimiento. 4.º Cualquier otra obra de previsión o de bien social, tales como pensiones de retiro para la vejez, viajes escolares, obras antialcohólicas, de higiene, etc., etc. En el artículo 5.º se dice que el socorro, en caso de enfermedad, será de 1'50 pesetas diarias por sesenta días al año, y caso de fallecimiento, se abonarán a la familia 30 pesetas.

Para conseguir este socorro obliga el Reglamento a los socios mutualistas activos a pagar una cuota de 1'10 pesetas mensuales, más una peseta de entrada, desglosándose la cuota mensual en la siguiente forma: 0'60 para el fondo de enfermedad, 0'20 para ingresar en libreta de ahorro, 0'10 para la libreta de fondo infantil o capital reservado a los veinticinco años de edad, 0'10 para ingresar en la libreta de retiro para la vejez a los sesenta años de edad, y 0'10 para gastos de administración.

Los socios mutualistas adheridos pagarán como cuota ordinaria la cantidad de 0'50 pesetas mensuales, que se desglosará en la siguiente forma: 0'20 para ingresar en la libreta de ahorros, 0'10 para ingresar en la libreta de dote infantil o capital reservado a los veinticinco años, 0'10 para ingresar en la libreta de retiro para la vejez a los sesenta años, y 0'10 para gastos de administración.

Considerando que por el artículo 1.º de la ley de 24 de Diciembre de 1912, se declaró la exención de los bienes muebles pertenecientes a las Asociaciones Cooperativas de Socorros mutuos que, formando un fondo social con las entregas o cuotas periódicas de sus asociados o con los donativos benéficos que reciban se limiten a repartir pensiones o auxilios a los mismos socios o a sus familias en casos determinados de paralización del trabajo, enfermedad o muerte:

Considerando que de los fines que se propone esta Hermandad sólo pueden gozar de la exención el seguro mutuo de enfermedad y fallecimiento, que con el número 3 figura en el artículo 3.º del Reglamento,

La Dirección general de lo Contencioso, en virtud de la delegación conferida por el Ministerio en Real orden de 21 de Octubre de 1913, acuerda la exención solicitada para el seguro de enfermedad y fallecimiento que con el número 3 señala el artículo 3.º de su Reglamento, declarando no haber lugar a tal exención para los demás fines de la Hermandad Infantil Jesús Nazarette, sin derecho a devolución de lo que tuvieren satisfecho por el impuesto si no acreditan reclamación en plazo.

Lo que traslado a V. S. para su conocimiento, notificación al interesado y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 10 de Junio de 1921.—El Director general, J. Díaz. Señor Delegado de Hacienda de Barcelona.

Dirección General de 1.ª Enseñanza

Vistas las actas remitidas a este Ministerio por las Inspecciones provinciales de Primera enseñanza, en cumplimiento de lo prevenido en la Real orden de 21 de Abril de 1917, y respecto a las Escuelas que figuran en la relación adjunta:

Considerando lo dispuesto en las Reales órdenes de creación provisional de las referidas Escuelas,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se eleve a definitivo el carácter provisional de las Escuelas a que se contrae la relación que se acompaña; y

2.º Que por quien corresponda, en los términos reglamentarios, se proceda al nombramiento de Maestros con destino a dichas Escuelas.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. muchos años. Madrid, 2 de Julio de 1921.—El Director general, Poggio.

Señores Inspectores Jefes provinciales de Primera Enseñanza.

(«Gaceta» 20 Julio 1921).

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

En cumplimiento de la establecido en la primera disposición especial del Real decreto de 15 del corriente, que reglamenta las relaciones entre la industria papelera y las empresas periódicas, y en virtud del acuerdo establecido entre ambas partes interesadas, los precios de papel para la Prensa, desde el próximo mes de Agosto, y mientras no se disponga nada en contrario, serán los siguientes:

Papel para los diarios.—«Alisado», en bobinas y peso de 50 gramos

metro cuadrado en adelante: 70 pesetas los 100 kilos.

Papel para las revistas.—Clase A (tipo corriente), «Satinado», en pliegos y peso de 60 o más gramos metro cuadrado: 88 pesetas los 100 kilos.

Clase B (tipo especial), «Satinado», en pliegos y peso de 60 o más gramos metro cuadrado: 124 pesetas los 100 kilos.

Clase C, «Couché», en pliegos y peso de 80 a 130 gramos metro cuadrado: 174 los 100 kilos.

NOTAS.—1.ª Los papeles para «periódicos diarios» que se soliciten «satinados» tendrán un recargo de tres pesetas en los 100 kilos, y de cinco los que se pidan en pliegos.

2.ª Los papeles «alisados» que tengan un peso menor de 50 gramos el metro cuadrado, no siendo inferior al de 45, abonarán cinco pesetas más en los 100 kilos.

Los papeles «Satinados» no podrán tener un peso inferior al de 56 gramos por metro cuadrado.

Los que pesen menos de 56 gramos y no menos de 50 abonarán 10 pesetas más en los 100 kilos.

Lo que de Real orden participo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Julio de 1921.

CIERVA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

(«Gaceta» 20 Julio 1921).

Administración de Justicia

Citaciones y emplazamientos en materia criminal

Bajo los apercibimientos procedentes, con derecho, se cita o emplaza por los Jueces y Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo a los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 366 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 2.748

CABAÑAS LOPEZ, Antonio; edad de veinte y tres a veinte y cinco años, hijo de Antonio y de Reyes, soltero, jornalero, natural y vecino de Puente Genil; procesado en sumario que se le sigue por hurto; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Córdoba, situado en la calle de Góngora, sin número.